

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** INCIDENTE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN  
**Demandante:** LIZETH DANIELA VARGAS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** LUIS DAVID ROJAS GEORGE  
**Incidentado:** DIRECTOR DEL ÁREA DE PAGADURÍA DE LA  
POLICÍA NACIONAL, JEFE DEL GRUPO DE  
EMBARGOS DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del trámite de Incidente de Imposición de Sanción en contra el director del Área de Pagaduría de la POLICÍA NACIONAL, donde se vinculó al Capitán OMAR MEDINA FRANCO, Jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, encargado del acatamiento de las medidas de embargo, dentro del Proceso REGULACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por la señora LIZETH DANIELA VARGAS HERNÁNDEZ en favor del menor JUAN PABLO ROJAS VARGAS en contra del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita se inicie el trámite para aplicar la sanción respectiva en contra de la citada entidad, por cuanto omitió cumplir con la orden dada mediante sentencia No. 039 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), (fls. 1-2 Cuaderno Incidente), respecto de aplicar el descuento por nómina, del aumento de la cuota fijada a cargo del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, correspondiente al dieciocho por ciento (18%) del salario devengado, primas legales y extralegales, cesantías, vacaciones y sobre cualquier rubro percibido como factor salarial; orden que fue comunicada en varias oportunidades así:

- oficio N° 288 del 21 de julio de 2021 (fl. 39 Cuaderno Principal)
- oficio No. 311 del 13 de agosto de 2021 (fl. 43 Cuaderno Principal)
- oficio No. 368 del 29 de septiembre de 2021 (fl. 50 Cuaderno Principal)
- oficio No. 423 del 29 de octubre de 2021 (fl. 53 Cuaderno Principal).
- 

Verificada la información contenida en el expediente, no logra evidenciarse que a la fecha el empleador haya efectivizado la medida ordenada y el ÁREA DE PAGADURÍA DE LA POLICIA NACIONAL no realizó pronunciamiento alguno, desconociéndose por tanto la suerte de la orden impartida, razón por la cual mediante auto del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con los artículos 127 y 593 del C.G.P. y del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se abre incidente de imposición de sanción en contra del **Mayor General RAMIRO CASTRILLÓN LARA** o quien haga sus veces, como director del **ÁREA DE PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculándose al **MINISTRO DE DEFENSA**, Doctor DIEGO MOLANO APONTE o quien haga sus veces y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA o quien

haga sus veces, emitiendo los ordenamientos de rigor, los que fueron notificados en debida forma. (fls. 3 al 10 cno incidental -ci-)

**LA POLICIA NACIONAL** a través del señor SAUL SANTIAGO ZABALA GUERRERO, de Asuntos Jurídicos, responde el 24 de noviembre de 2021, solicita se le remitan los oficios referenciados en el auto de apertura (fls. 12 al 15 ci). Mediante correo del 25 de noviembre de 2021, remite los desprendibles de pago solicitados de los meses de enero a noviembre de 2021 (fls. 16 al 22 ci); así también, el mismo 25 de noviembre de 2021, la POLICIA NACIONAL a través del Mayor General RAMIRO CASTRILLON LARA, expone que la orden judicial del oficio N°423 del 29 de octubre de 2021 fue acatada por el Capital OMAR MEDINA FRANCO, como JEFE DE GRUPO DE EMBARGOS DEL AREA DE NOMINA DEL PERSONAL ACTIVO de esa entidad, solicitando su desvinculación del trámite incidental. Adjunta la respuesta emitida por el Capital OMAR MEDINA FRANCO y requerimientos internos (fls. 23 al 38 ci). Se adjuntan de nuevo desprendibles de pago del alimentante de agosto a noviembre de 2021 (fls. 39 al 42); la directiva permanente del 14 de agosto de 2019 (fls. 42 vto y 43). El mismo 25 de noviembre de 2021, se recibe escrito suscrito por el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien manifiesta que se ha cumplido por lo ordenado por el despacho, solicitando la desvinculación del General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, anexando la correspondencia interna que fundamenta la solicitud (fls. 44 al 62). El 26 de noviembre de 2021, se recibe escrito suscrito por el Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, refiere que se ha cumplido por lo ordenado por el despacho, solicitando la desvinculación de la TESORERIA GENERAL DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la entidad, anexando la correspondencia interna que fundamenta la solicitud (fls. 63 al 77). El 1° de diciembre de 2021, la Capitán GLADYS RIVERA ESPINOSA, jefe del área de OPERACIONES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL GRUPO DE AFILIACIONES Y EMBARGOS, refiere que desconocía el aumento sobre el porcentaje del embargo del alimentante como miembro de la POLINACIONAL, desconociendo los oficios correspondientes y poniendo en conocimiento el correo oficial al que deben comunicarse las medidas de embargo (fl. 78).

Así las cosas, mediante Auto interlocutorio N° 892 del 9 de diciembre de 2021 (fls. 79 al 84 c.i), teniendo en cuenta que se agotó el requerimiento previo y que contestaron las solicitudes del Despacho, anexando la información solicitada, procede esta instancia judicial a continuar el trámite incidental conforme lo establecido por el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, toda vez que no se evidencia que haya cesado el incumplimiento alegado por la parte demandante, disponiendo la apertura del incidente, decretando pruebas, y fijando fecha para la recepción de las mismas.

El 15 de diciembre de 2021, se recibe comunicación del JEFE DEL GRUPO DE EMBARGOS de la Entidad Incidentada, solicitándole al despacho crear la cuenta en el Banco Agrario para la consignación de los dineros (fls. 85 y 86 ci).

El 13 de enero de 2022 se recibe oficio del JEFE DEL GRUPO DE EMBARGOS de la Entidad Incidentada, informa que se procedió con el acatamiento de la orden de embargo, operando desde diciembre de 2021 (pues el oficio tiene fecha de noviembre 23 de 2021) fl. 87.

El 14 de enero de 2022 se recibe solicitud del apoderado de la parte incidentante, solicitando el aplazamiento de la audiencia convocada para esa fecha (fl. 88), solicitud a la que accede el Despacho, requiriendo a la accionante para que se pronuncie respecto del alegado cumplimiento de la parte incidentada (fl. 89).

Mediante auto del 1° de febrero de 2022, se vincula como incidentado al JEFE DEL GRUPO DE EMBARGOS de la Entidad Incidentada, Capital OMAR MEDINA FRANCO, concediéndose un término para pronunciarse respecto de las increpaciones del incidente (fls. 91 al 95).

El 4 de febrero se recibe comunicación del JEFE DEL GRUPO DE EMBARGOS de la Entidad Incidentada, Capital OMAR MEDINA FRANCO, quien refiere haberse enterado de la orden de embargo, solo hasta noviembre de 2021, sin que antes se hayan recibido los oficios referenciados por el Juzgado, y aportando la constancia de la OFICINA DE TELEMATICA, en la que se informó el 16 de diciembre de 2021, que los tres correos electrónicos referidos por el Despacho, donde se remitió la orden de embargo, no existen; refiere que la medida fue acatada y esta ya inscrita en la nómina de su empleado. Solicita desestimar las pretensiones del trámite incidental (fls. 96 al 138). Esta respuesta se pone en conocimiento de la contraparte mediante auto del 7 de febrero de 2022 (fl. 139 y 140); se fija como fecha para el agotamiento de las pruebas (fls. 141 y 142)

El 1° de abril del 2022, comparecen la demandante, su apoderado y el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, Jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL y se procede con recopilación probatoria conforme lo ordenado .Se escucha el interrogatorio de parte del Capitán OMAR MEDINA FRANCO, Jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, quien se ratifica en lo afirmado en las respuestas remitidas al Despacho; así también refiere haber conocido de la orden de embargo solo hasta el mes de noviembre de 2021, procediendo de inmediato con la orden impartida y reiterando desconocer los correos electrónicos a los cuales fueron enviados los oficios emitidos desde julio de 2021. Se le requiere para que aporte los desprendibles de nómina del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, desde octubre de 2021 hasta la fecha (fls. 143 y 144)

Se ordena de oficio requerir al demandado, señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE como demandado, para que rinda declaración de parte, quien en efecto comparece a la audiencia programada el 18 de abril de 2022, se agregan los desprendibles de nómina del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, desde octubre de 2021 hasta la fecha,

aportados por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL (fls. 145 al 148 c.i.); el señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, en términos generales manifestó, que, habiéndose dado el aumento de la cuota en julio de 2021, verificó que en agosto de 2021 no le descontaron los alimentos, y hablo con LIZETH, pero no sabían la razón por la que no le hicieron los descuentos de agosto a noviembre de 2021. Refiere que en diciembre de 2021, le llegó un descuento de \$800.000 o \$900.000; que en esos meses él le entregaba a LIZETH el dinero, como en total \$250.000 a \$300.000; refiere no haber hecho ningún requerimiento a la POLICIA porque ignoraba cuál era el procedimiento; afirma saber que debe el dinero y que habló con LIZETH, como en agosto o septiembre de 2021 cuando no llegaban los dineros, manifestando ella que no tenía problema en que no le pagaran esos meses, pero que si se hiciera el descuento. Acepta deber el dinero que no fue descontado entre los meses de agosto a noviembre de 2021. (fls. 150 al 152)

Concluida la etapa probatoria, pasa el incidente a Despacho para su decisión, a lo que se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 del CIA las “MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, el que en su numeral primero determina:

*“El juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” Subraya el Despacho.

De la misma manera, los artículos 127 y siguientes del CGP, establecen las directrices para el trámite incidental, valorando la viabilidad de su pedido, a partir de los hechos en que se funda y las pruebas que se presentan, dándose traslado al incidentado para que una vez se pronuncie, proceder al debate probatorio, bien sea a petición de parte y/o de oficio, concluyendo con su resolución.

Finalmente, el artículo 593 del CGP, respecto del embargo de salarios, en su numeral 9º establece que, para efectuar el embargo se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas

retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario” Subraya el Despacho.*

Establecido el fundamento normativo, se encuentra que el trámite incidental inicia ante el cuestionamiento que la demandante hace al pagador del demandado, por no realizar los descuentos ordenados mediante SENTENCIA N°039 DEL 21 DE JULIO DE 2021, dada dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA por ella adelantado en favor de su hijo y en contra del progenitor señor JUIS DAVID ROJAS GEORGE, DECISION QUE ESTABLECE:

**“ F A L L A. ... Segundo: AUMENTAR la cuota alimentaria fijada en favor del niño JUAN PABLO ROJAS VARGAS a partir del mes de agosto de 2021, a la suma correspondiente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del salario devengado, primas legales y extralegales, cesantías, vacaciones y sobre cualquier rubro percibido que sea factor salarial, luego de hace los descuentos legales, del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Esta suma operará por DESCUENTO DE NOMINA, debiendo el pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA descontar la suma, la que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la señora LIZETH DANIELA VARGAS HERNANDEZ. Líbrese la comunicación correspondiente. (fls. 36 al 38 c. ppal).**

Conforme se constata en el expediente, la orden se comunica en varias oportunidades así:

- oficio N° 288 del 21 de julio de 2021 (fl. 39 Cuaderno Principal)
- oficio No. 311 del 13 de agosto de 2021 (fl. 43 Cuaderno Principal)
- oficio No. 368 del 29 de septiembre de 2021 (fl. 50 Cuaderno Principal)
- oficio No. 423 del 29 de octubre de 2021 (fl. 53 Cuaderno Principal).
- oficio No. 463 del 19 de noviembre de 2021 (fl. 5 Cuaderno incidental).

Tales ordenamientos, son remitidos a los siguientes correos electrónicos:

- [ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co) (fls. 40, 44 y 51)
- [Ditah.spqrs@policia.gov.co](mailto:Ditah.spqrs@policia.gov.co) (fls. 40, 44 y 51)
- [Ditah.adsgruno-embargos@policia.gov.co](mailto:Ditah.adsgruno-embargos@policia.gov.co) (fls. 40, 44 y 51)
- [ditah.gruem-jef@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co) (fl. 54 cp y 6 ci)

Previo cada requerimiento, el Despacho procede a verificar el sistema de títulos judiciales, encontrando que la primera consignación, se realiza solo hasta el 28 de diciembre de 2021.

El argumento principal del pagador, en este caso quien se determina como tal, el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, es el desconocimiento de la orden del Despacho, argumentando que los correos electrónicos a los cuales se remitieron los oficios, no son los oficiales de la

entidad, situación que acredita con la constancia emitida por la OFICINA DE TELEMÁTICA de la POLICIA NACIONAL, en la que se informó el 16 de diciembre de 2021, que los tres correos electrónicos a los que, según el Despacho, se remitió la orden de embargo, no existen (fl. 133)

Tal contestación fue puesta en conocimiento de la incidentante, quien nada dijo al respecto. Tal información fue corroborada por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, en su declaración, argumento que no fue debatido de manera alguna ni controvertido, quedando evidenciado que, en efecto, el encargado de acatar la orden del Despacho, no se enteró de ella sino hasta el mes de noviembre de 2021, procediendo con la primera consignación, el 28 de diciembre de 2021.

En su interrogatorio de parte, el señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE como alimentante, habiendo concurrido a la audiencia en la que se decretó el aumento del porcentaje de la cuota de alimentos, abiertamente manifiesta que pese a haber evidenciado con la señora incidentante, que los descuentos de nómina no se realizaron en los meses siguientes a la sentencia, esto es, de agosto a noviembre de 2021; no hizo ninguna reclamación directa a su empleador, siendo él conocedor de las consecuencias de tal omisión de descuento por parte del pagador (la que al parecer se encuentra justificada en el desconocimiento de la orden), consecuencias que no son otras, que la constitución de una deuda de esos alimentos por parte del alimentante, pues los mismos en efecto se causaron por mandato judicial, pudiéndose calificar la omisión en el descuento, como un asunto circunstancial, y así lo aceptó el alimentante en su declaración.

Así las cosas y siendo el principal objetivo de este incidente, salvaguardar el derecho de alimentos de un menor de edad y garantizar su pago en aplicación de una sanción por la responsabilidad solidaria que atañe al pagador que, de manera injustificada desdeña de una orden judicial de embargo, ha de concluirse que si bien tal desatención se encuentra justificada para el pagador, quien acreditó no haber conocido la misma sino hasta el mes de noviembre de 2021, tal circunstancia no deja a la deriva esos alimentos reconocidos y no pagados, lo que no desconocen las partes conforme viene de exponerse, pero sin que pueda endilgarse una responsabilidad solidaria al pagador frente a tal omisión, quedándole a la representante legal del niño, la posibilidad de acudir a una acción administrativa, de no acudir al pago voluntario el señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, quien como se indicó, aceptó deber el dinero que no fue descontado entre los meses de agosto a noviembre de 2021.

En tal sentido, el despacho denegará las pretensiones de este incidente y se abstendrá de imponer sanción alguna al ente incidentado, a través del Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, por encontrar que su

omisión en el descuento no fue deliberada y se justificó, en el desconocimiento de la orden del Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA,**

### RESUELVE

DESESTIMAR las pretensiones del Incidente de Imposición de Sanción en contra el director del Área de Pagaduría de la POLICÍA NACIONAL, donde se vinculó al Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe del Grupo de Embargos de la POLICIA NACIONAL, dentro del Proceso REGULACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por la señora LIZETH DANIELA VARGAS HERNÁNDEZ en favor del menor JUAN PABLO ROJAS VARGAS en contra del señor LUIS DAVID ROJAS GEORGE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 147 del 3 de octubre de 2022</p>  <p><b>CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO</b> Secretaria</p>
---

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.